

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA**

Guadalajara de Buga, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**Auto interlocutorio No. 513**

<b>REFERENCIA</b>	<a href="#">76111333300320190005300</a>
<b>DEMANDANTE</b>	JORGE ORTIZ PARRA <a href="mailto:asmecal2013@hotmail.com">asmecal2013@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO</b>	MUNICIPIO DE TULUÁ <a href="mailto:juridico@tulua.gov.co">juridico@tulua.gov.co</a>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD SIMPLE

Revisado el proceso de la referencia, se tiene que conforme a constancia secretarial que antecede<sup>1</sup>, el Municipio de Tuluá, por medio de apoderada judicial, presentó dentro del término otorgado contestación a la demanda, proponiendo como excepción previa la de “INEPTA DEMANDA POR NO CUMPLIRSE EL REQUISITO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 4º DEL ARTÍCULO 162 DEL CPACA, RELATIVO AL DEBER DE EXPLICAR EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN”<sup>2</sup>.

Argumentó la excepción manifestando que el demandante no cumple con la carga de explicar de manera razonada, ni siquiera mínimamente, los motivos por los cuales el acto administrativo demandado infringe las normas invocadas, limitándose a su sola referencia y transcripción, pero basado en lo acaecido en el Municipio de Cali con respecto a la erradicación de las carretillas.

En punto de los requisitos formales de la demanda, el artículo 162 del CPACA, establece que toda demanda deberá contener, entre otros aspectos, los fundamentos de derecho de las pretensiones y en caso de que se trate de la impugnación de un acto administrativo, indicar las normas violadas y explicar el concepto de su violación.

Pues bien, en atención al deber del juez de interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto, es posible constatar que, en el presente caso, la parte actora invoca la causal de nulidad prevista en

---

<sup>1</sup> Expediente digital, pdf 02, folio 28.

<sup>2</sup> Expediente digital, pdf 01, folios 52 a 61.

el artículo 137 del CPACA, al indicar que el Decreto 200-024.0058 del 17 de enero del 2019, “Por el cual se reglamenta el tránsito de los vehículos de tracción animal y se dictan otras disposiciones”, es abiertamente ilegal por cuanto el contenido de los artículos 3 y 18 de dicha disposición viola los derechos contemplados en la Constitución Política de Colombia, como el de libre locomoción al restringir el tránsito de sus carretillas en ese municipio para realizar su digna labor.

Asimismo, en el acápite de antecedentes adujo que la decisión adoptada por la administración a través del Decreto 200-024.0058 del 17 de enero del 2019, contraria disposiciones de orden constitucional y legal, además de desconocer pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-355 del 2003, Decreto 2981 de 2013 y Resolución 0472 del 2017, excluyendo a una población de conductores que por años se han dedicado a la labor carretilleros de vehículos de tracción animal, desconociendo sus derechos de escoger su profesión u oficio y tildándolos de ilegales.

Sobre este aspecto, es importante acotar que la ley procesal no exige una técnica específica para relatar o exponer el concepto de violación y los cargos de nulidad. Así las cosas, lo verdaderamente relevante es que la narrativa ofrezca la suficiente claridad para comprender las diferentes aristas de la controversia, facilitar el derecho de defensa y la fijación del litigio.<sup>3</sup>

En el *sub judice*, aunque la parte actora expone sus inconformidades de manera confusa y desorganizada, este estilo de redacción no impide entender la motivación de las censuras ni invalida la argumentación ofrecida frente a las irregularidades en la expedición del acto acusado, que, a su juicio, violan derechos fundamentales contenidos en la Carta Magna, como el de trabajo, igualdad y libre escogencia de profesión.

En este punto debe insistirse, que ciertamente los usuarios de la justicia deben cumplir unas cargas mínimas de concreción y claridad al momento de instaurar una demanda. Sin embargo, estas exigencias no pueden limitar irrazonablemente el derecho de acción, al punto de requerir erudición o una técnica rigurosa en el planteamiento de los problemas jurídicos<sup>4</sup>, máxime en el marco de un medio de control de carácter público, como el de nulidad simple.

---

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA Magistrado ponente: LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA Bogotá, D. C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

<sup>4</sup> *Ibidem*.

Así las cosas, resulta claro que no existen motivos suficientes para declarar como probada la excepción previa propuesta por la entidad demandada en este asunto.

Ahora, como quiera que en la demanda se solicitaron pruebas para practicar, y al no cumplirse los presupuestos del artículo 182A del CPACA, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 ibídem, privilegiando el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, conforme lo dispone el artículo 186 del mismo compendio.

Finalmente, se advierte que hasta el momento no se le ha dado trámite a la medida cautelar presentada con el escrito genitor, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará correr traslado de la solicitud de la medida para que el extremo pasivo se pronuncie sobre ella dentro del término de cinco (5) días, siguientes a su notificación.

De igual forma, por estar acorde a las reglas dispuestas en los artículos 74 y ss del CGP aplicables a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 del 2011, se reconocerá personería al apoderado de la parte demandada.

En consecuencia, se

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción previa de inepta demanda propuesta por la apoderada judicial de la entidad demandada, de conformidad a lo expuesto en esta sentencia.

**SEGUNDO: FIJAR** como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), a las diez (10) a.m.** la cual se llevará a cabo mediante la aplicación lifesize.

Previo a la fecha de la audiencia, el link de enlace para conectarse será remitido a los correos electrónicos registrados por los apoderados de las partes.

**TERCERO: CORRER TRASLADO** de la solicitud de medida cautelar presentada con el escrito genitor para que el Municipio de Tuluá, en calidad de demandado, se pronuncie sobre ella dentro del término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído.

**CUARTO: RECONOCER** personería a la abogada CLAUDIA LORENA OBANDO GUTIERREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.657.750 de Buga, portadora de la Tarjeta Profesional No. 231.657 del C.S.J, como apoderada del Municipio de Tuluá, en los términos y condiciones del poder conferido.

## **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Leydi Johanna Uribe Molina**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 003**  
**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2facb7143912d3673c0be89acd957322dfbfafbf655d4575feffd77d664ee2b4**

Documento generado en 28/07/2023 12:12:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Auto de sustanciación No. 633

Guadalajara de Buga, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: 761113333003-2019-00064-00<sup>1</sup>  
[76111333300320190006400](https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003201900064007611133)

DEMANDANTE: ANDRÉS FELIPE USMA IDÁRRAGA y otros  
APODERADOS LINA MARÍA ARIAS ALZATE  
[linasa75@hotmail.com](mailto:linasa75@hotmail.com)  
WILSON HURTADO LÓPEZ –  
[wilsonhurtadolopez@hotmail.com](mailto:wilsonhurtadolopez@hotmail.com)

DEMANDADOS: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO  
[notificaciones@inpec.gov.co](mailto:notificaciones@inpec.gov.co)  
UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -  
USPEC  
[buzonjudicial@uspec.gov.co](mailto:buzonjudicial@uspec.gov.co)  
CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD A LA PPL  
2017 – FIDUPREVISORA S.A.  
[notjudicialppl@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicialppl@fiduprevisora.com.co)

LITISCONSORTE: PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMATES - PAR CAPRECOM  
[notificacionjudicial@parcaprecom.com.co](mailto:notificacionjudicial@parcaprecom.com.co)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
ASUNTO: Audiencia inicial

De conformidad con la constancia secretarial de 2021<sup>2</sup>, el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL, contestó la demanda y propuso la excepción de “Falta de legitimación en la causa por pasiva” y “No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios – Par Caprecom”<sup>3</sup>, vinculación que fue ordenada mediante auto interlocutorio No. 344 del 14 de septiembre de 2020 y se ordenó el traslado respectivo, la cual fue respondida el 4 de diciembre de 2020 por la FIDUPREVISORA – PAR CAPRECOM LIQUIDADADO estando dentro del término y propuso la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva, y otras de mérito<sup>4</sup>, sin

---

1

[https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=761113333003201900064007611133](https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003201900064007611133)

<sup>2</sup> 08 Cdno pal, fls 55 a 57. Pdf

<sup>3</sup> 03 Cdno pal, fls 65 a 81. Pdf

<sup>4</sup> 07 Cdno pal, fls 90 a 105. Pdf

que deban resolverse antes de la audiencia inicial por tener relación con el fondo del proceso, una vez recaudado todo el material probatorio.

En su momento, el USPEC contestó por fuera del término y el INPEC guardó silencio.

En relación con la caducidad, los hechos objeto del presente medio de control iniciaron el 25 de enero de 2017 por la falla en la prestación del servicio médico al interno ANDRÉS FELIPE USMA IDÁRRAGA en el Centro Penitenciario de Guadalajara de Buga, lo que indicaría que los dos años para el vencimiento del plazo se cumplieron el 25 de enero de 2019, y la demanda fue radicada el 02 de abril de 2019; pero la audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 60 Judicial I para asuntos administrativos fue radicada el 21 de enero de 2019, y esta se efectuó el 1 de abril del mismo año, ampliando el plazo 71 días más, hasta el 06 de abril del 2019, lo que indica que no operó este fenómeno jurídico.

Por otra parte, se reconocerá personería al abogado JUAN MARTÍN ARANGO MEDINA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.801.712 y tarjeta profesional No. 232.594 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES "PAR CAPRECOM LIQUIDADO" y a la abogada ANNY HERRERA DURÁN, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.180.489 y tarjeta profesional No. 216.515 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC.

Finalmente, como quiera que en la demanda se solicitaron pruebas para practicar, y al no cumplirse los presupuestos del artículo 182A del CPACA, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 ibídem, privilegiando el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, conforme lo dispone el artículo 186 del mismo compendio.

En consecuencia, se

#### **RESUELVE:**

1. **FIJAR** como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023) a las dos (2) de la tarde**, la cual se llevará a cabo mediante la aplicación lifesize.

Previo a la diligencia, el enlace para conectarse a la audiencia virtual será remitido a los correos electrónicos registrados por los apoderados.

2. **RECONOCER** personería al abogado JUAN MARTÍN ARANGO MEDINA como apoderado especial de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES "PAR CAPRECOM LIQUIDADO" y a la abogada ANNY HERRERA DURÁN, como apoderada de la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC, para que actúen como apoderados judiciales

de la parte pasiva, conforme las facultades otorgadas en el escrito de poder.

3. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarrearán las multas contenidas en el numeral cuarto del artículo 180 del CPACA

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Leydi Johanna Uribe Molina**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 003**

**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb65fbc6e5cae1231f1bf19b8546fcd92ba316a4398ae617669cad5bd04369ec**

Documento generado en 28/07/2023 02:50:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**Auto interlocutorio No. 510**

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-003-2019-00167-00  
**DEMANDANTE:** JHON SEBASTIAN ALDANA VARGAS Y OTROS  
[mariemchamat@hotmail.com](mailto:mariemchamat@hotmail.com)  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
[notificaciones.cali@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.cali@mindefensa.gov.co)  
INPEC  
[notificaciones@inpec.gov.co](mailto:notificaciones@inpec.gov.co)  
[demandas.epmscbuga@inpec.gov.co](mailto:demandas.epmscbuga@inpec.gov.co)  
[epcbuga@inpec.gov.co](mailto:epcbuga@inpec.gov.co)  
**VINCULADO:** MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.  
[notificaciones@londonouribeabogados.com](mailto:notificaciones@londonouribeabogados.com)

Revisado el proceso de la referencia, se tiene que el día 27 de junio de la anualidad, la Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., allegó memorial por el cual da respuesta a la prueba documental decretada a favor del demandado INPEC en audiencia inicial de data 9 de febrero de 2023, relacionada con remitir, i) *Reporte de accidente laboral o de trabajo del día 15 de septiembre de 2016*, ii) *Reporte de caída sufrida durante actividad de bienestar institucional*, iii) *Historia clínica*, iv) *Documento que certifique que el señor ALDANA VARGAS presenta pérdida de capacidad laboral* y, v) *Demás documentos relacionados con los eventos mencionados*, todos a nombre del señor JHON SEBASTIAN ALDANA VARGAS.<sup>1</sup>

La prueba allegada se pondrá en conocimiento de las demás partes a efectos de que se pronuncien al respecto si lo consideran pertinente y se incorporará al plenario para ser valorada al momento de emitir sentencia.

Así entonces, se tiene que se encuentran recaudadas la totalidad de las pruebas decretadas en el presente proceso, agotando con ello la etapa probatoria. En razón de lo anterior, es preciso cerrar el periodo probatorio y

---

<sup>1</sup> Samaj, índice 20.

correr traslado a las partes para que presenten sus respectivos alegatos de conclusión, por lo que atendiendo el contenido del artículo 181 del CPACA y considerándose innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el despacho prescindirá de su realización.

En consecuencia, se

**DISPONE:**

**PRIMERO: PONER** en conocimiento de las partes la prueba documental allegada al plenario el día 27 de junio de la anualidad, por la Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., a efectos de que se pronuncien al respecto si lo consideran pertinente.

**SEGUNDO: INCORPORAR** al plenario la prueba documental antes referida para ser valorada al momento de emitir sentencia.

**TERCERO: CERRAR** el periodo probatorio, en razón a lo expuesto.

**CUARTO: PRESCINDIR** de la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

**QUINTO:** En consecuencia, **ORDENAR** a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la presente audiencia, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Leydi Johanna Uribe Molina

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d115009e1775e41b3d4bbe4259ceb5ae6d6687261d00a8ef4a6724981816d716**

Documento generado en 28/07/2023 11:15:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**Auto interlocutorio No. 511**

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-003-2020-00049-00  
**DEMANDANTE:** RUBY HERNANDEZ DE CARMONA  
[edotorresramirez@hotmail.com](mailto:edotorresramirez@hotmail.com)  
[consultoresintegralesabogados@gmail.com](mailto:consultoresintegralesabogados@gmail.com)  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE TRUJILLO  
[alcaldia@trujillo-valle.gov.co](mailto:alcaldia@trujillo-valle.gov.co)  
[abogadocontadorandres@gmail.com](mailto:abogadocontadorandres@gmail.com)

Revisado el proceso de la referencia, se advierte que, mediante auto de sustanciación No. 471 del 15 de junio de este año, se colocó en conocimiento de las partes la prueba documental allegada por el Asistente del Despacho Fiscal 18 Delegada ante el Tribunal de Distrito – Coordinador de Justicia Transicional sede Cali, a efectos de que se pronuncien al respecto si lo consideraban pertinente<sup>1</sup>.

Fenecidos los términos y pese a ser debidamente notificadas las partes de la anterior decisión, no efectuaron manifestación alguna, por lo tanto, se procederá a su incorporación al plenario.

Así entonces, se precisa que se encuentran recaudadas la totalidad de las pruebas decretadas en el presente proceso, agotando con ello la etapa probatoria. En razón de lo anterior, es preciso cerrar el periodo probatorio y correr traslado a las partes para que presenten sus respectivos alegatos de conclusión, por lo que atendiendo el contenido del artículo 181 del CPACA y considerándose innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el despacho prescindirá de su realización.

En consecuencia, se

**DISPONE:**

**PRIMERO: INCORPORAR** al plenario la prueba documental antes referida para ser valorada al momento de emitir sentencia.

**SEGUNDO: CERRAR** el periodo probatorio, en razón a lo expuesto.

---

<sup>1</sup> Samaj, índice 8.

**TERCERO: PRESCINDIR** de la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

**CUARTO:** En consecuencia, **ORDENAR** a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la presente audiencia, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

## **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Leydi Johanna Uribe Molina**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 003**

**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d92c53479b7934da59ec3d5635b441a7191a25ef0501e4feaf4a8953fb01c17**

Documento generado en 28/07/2023 11:18:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 627**

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-003-2022-00347-00  
**ACCIONANTE:** PROPIETARIOS DE URBANIZACIÓN TERRANOVA  
**APODERADO:** MOIRA ROSA MARTINA DE MARTINEZ  
[momago35\\_mm@hotmail.com](mailto:momago35_mm@hotmail.com)  
**ACCIONADO:** INFITULUÁ E.I.C.E.  
**APODERADO:** CARLOS ALEJANDRO PRADO SALAMANCA  
[infitulua@infitulua.gov.co](mailto:infitulua@infitulua.gov.co)  
[juridica@infitulua.gov.co](mailto:juridica@infitulua.gov.co)

Revisado el proceso de la referencia se advierte que, el día 19 de julio del año 2023, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de Infituluá allegó al proceso memorial en el cual manifestó que actualmente el contrato No. 400.12.4-046 suscrito con GOLD GRUPO CM S.A.S, ha culminado, y ya se ha suscrito la debida acta de terminación contractual, para lo cual anexa toda la carpeta contractual<sup>1</sup>.

Aunado a ello refiere que los lotes de Urbanización Terranova no han sido entregados, por cuanto están a la espera de la admisión de un proceso de imposición de servidumbre para hacer la instalación de la red de alcantarillado.

De los anteriores documentos se pondrá en conocimiento de la parte actora a efectos de que se pronuncie al respecto si lo considera pertinente, sin embargo, se observa que los anexos aportados corresponden al Contrato No. 400,12,3-001 suscrito el 1 de enero de 2022 con el contratista Grupo de Servicios Generales S.A.S., mas no al solicitado por este Estrado Judicial.

En ese sentido se REQUERIRÁ a Infituluá para que aporte dentro del término fijado por el Despacho, los soportes correspondientes a la acreditación de la culminación del **Contrato No. 400.12.4-046 suscrito con GOLD GRUPO CM S.A.S., de fecha 5 de julio de 2022.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

---

<sup>1</sup> Samai, índice 30.

## RESUELVE

**PRIMERO: PONER** en conocimiento de la parte demandante la prueba documental allegada por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de Infituluá, a efectos de que se pronuncie al respecto si lo considera pertinente.

**SEGUNDO: REQUERIR** al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la entidad demandada INFITULUÁ E.I.C.E., para que, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue al Despacho, **LOS SOPORTES CORRESPONDIENTES A LA ACREDITACIÓN DE LA CULMINACIÓN DEL CONTRATO NO. 400.12.4-046 SUSCRITO CON GOLD GRUPO CM S.A.S., DE FECHA 5 DE JULIO DE 2022,** so pena de imponer las sanciones a que haya lugar por desacato a orden judicial.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Leydi Johanna Uribe Molina  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 003  
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 51fd45bb4767740ce647372751cf2fd292c96cab3d9d223dad8b2184074af801

Documento generado en 28/07/2023 09:54:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Auto de sustanciación No. 626**

**REFERENCIA:** ACCIÓN DE TUTELA  
**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-003-2023-00139-00  
**ACCIONANTE:** PEDRO ANTONIO CHAVES BOLAÑOS  
[hokutorage79@gmail.com](mailto:hokutorage79@gmail.com)  
**ACCIONADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES  
[notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en sentencia de segunda instancia de fecha veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>, mediante el cual dispuso,

*“**PRIMERO. - REVOCAR** la sentencia de primera instancia del 16 de junio de 2023, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del circuito de Buga-Valle, por lo esgrimido en la parte considerativa de esta providencia.*

***SEGUNDO. –** En su lugar, **AMPARAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN** al señor **PEDRO ANTONIO CHAVES BOLAÑOS**, vulnerado por **COLPENSIONES**.*

***TERCERO.-** En consecuencia, **ORDENAR** a **COLPENSIONES** a través de su representante legal o quien disponga la estructura de la entidad, que en el término perentorio de 48 horas contadas a partir del día siguiente a la notificación de esta sentencia, proceda a dar respuesta clara, precisa, de fondo, congruente con lo solicitado y debidamente notificada, a la petición elevada por el señor **PEDRO ANTONIO CHAVES BOLAÑOS**, referente a la reliquidación de su pensión de vejez, con radicado 2023\_4062719 del 15 de marzo de 2023.*

*(...)”*

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

---

<sup>1</sup> Samai, índice 20.

**Firmado Por:**  
**Leydi Johanna Uribe Molina**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 003**  
**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf35bddf0ab94bd57bf518e24dfcdc32be7eff8403441e7a44b21330504bd2c**

Documento generado en 28/07/2023 09:31:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Auto interlocutorio No. 514**

<b>REFERENCIA</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>76-111-33-33-003-2016-00163-00</b> <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/consulta-procesal/76111333300320160016300">76111333300320160016300</a>
<b>DEMANDANTES</b>	<b>JUANA BETANCOURT RODRIGUEZ Y OTROS</b> Apoderado: Dr. MOISES AGUDELO AYALA <a href="mailto:myabogados@hotmail.com">myabogados@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADOS</b>	<b>MUNICIPIO DE TULUA (V)</b> Apoderado: Dr. ALONSO BETANCOURT CHAVEZ <a href="mailto:juridico@tulua.gov.co">juridico@tulua.gov.co</a> <a href="mailto:alo1477@hotmail.com">alo1477@hotmail.com</a> <b>EMSSANAR E.P.S.</b> Apoderada: Dra. MARÍA ISABEL FIGUEROA SOLARTE <a href="mailto:gerenciageneral@emssanar.org.co">gerenciageneral@emssanar.org.co</a> <a href="mailto:emssanarsas@emssanar.org.co">emssanarsas@emssanar.org.co</a> <a href="mailto:mariaisabelfigueroa@emssanar.org.co">mariaisabelfigueroa@emssanar.org.co</a> <b>HOSPITAL RUBEN CRUZ VELEZ</b> Apoderado: Dr. ROBERTO ALFONSO JIMENEZ OLIVARES <a href="mailto:info@hmrubencruzvelez.com">info@hmrubencruzvelez.com</a> <a href="mailto:juridico@hospitalrubencruzvelez.gov.co">juridico@hospitalrubencruzvelez.gov.co</a> <a href="mailto:sirr.colombia@gmail.com">sirr.colombia@gmail.com</a> <b>CLINICA SAN FRANCISCO S.A.</b> Apoderado: Dr. SILVIO ARBEY OSORIO VILLADA <a href="mailto:notificaciones@clincasfco.com.co">notificaciones@clincasfco.com.co</a> <a href="mailto:juridico@clincasfco.com.co">juridico@clincasfco.com.co</a> <b>CLINICA MARIANGEL – DUMIAN MEDICAL</b> Apoderada: Dra. LAURA VIVIANA HERNÁNDEZ CASTAÑEDA <a href="mailto:mariangeldumianmedical@gmail.com">mariangeldumianmedical@gmail.com</a> <a href="mailto:dumianmedical.cali@dumianmedical.net">dumianmedical.cali@dumianmedical.net</a>
<b>LLAMADOS EN GARANTIA</b>	<b>MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.</b> Apoderado: Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA <a href="mailto:njudiciales@mapfre.com.co">njudiciales@mapfre.com.co</a> <a href="mailto:gherrera@gha.com.co">gherrera@gha.com.co</a> <a href="mailto:kgarcia@gha.com.co">kgarcia@gha.com.co</a>

	<p><b>LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS</b>  Apoderada: Dra. CLAUDIA PATRICIA ASTUDILLO TIGREROS  <a href="mailto:astudilloabogados@gmail.com">astudilloabogados@gmail.com</a>  <a href="mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co">notificacionesjudiciales@previsora.gov.co</a></p> <p><b>HECTOR JAIME PEÑARANDA OCAMPO</b>  Apoderada (Curadora): Dra. ALBA NELLY PARRA LOTERO  <a href="mailto:albanellyparra@hotmail.com">albanellyparra@hotmail.com</a>  <a href="mailto:hectorjp87@hotmail.com">hectorjp87@hotmail.com</a>,</p>
<b>MINISTERIO PÚBLICO</b>	<a href="mailto:vagredo@procuraduria.gov.co">vagredo@procuraduria.gov.co</a>

## CONSIDERACIONES

Mediante correo electrónico del día doce (12) de julio de esta anualidad, el llamado en garantía doctor HÉCTOR JAIME PEÑARANDA OCAMPO solicitó el aplazamiento de la audiencia inicial, argumentando que no tuvo conocimiento de la existencia del proceso sino hasta el once (11) de julio de este año, por cuanto no fue notificado en debida forma del auto admisorio de la demanda, pese a que aún continúa vinculado a la entidad hospitalaria RUBÉN CRUZ VELEZ, debido a que la notificación fue enviada al correo electrónico [hectorip87@hotmail.com](mailto:hectorip87@hotmail.com) siendo el correcto [hectorjp87@hotmail.com](mailto:hectorjp87@hotmail.com), y requiere tiempo para preparar su defensa<sup>1</sup>.

La mencionada solicitud de aplazamiento fue acogida por este despacho mediante auto de sustanciación No. 604 de trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)<sup>2</sup>, al considerar necesario verificar si se presentó una indebida notificación al llamado en garantía HÉCTOR JAIME PEÑARANDA OCAMPO, con el fin de evitar posibles fallos inhibitorios o nulidades procesales, por lo que, se dispuso correr traslado del escrito a las partes, frente a lo cual guardaron silencio.

Por lo tanto, se procede a analizar lo referente a la nulidad procesal, la cual se tramita como incidente de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 209 de la Ley 1437 de 2011, y el artículo 210 ibidem regula lo referente a la oportunidad, trámite y efecto de los incidentes y de otras cuestiones accesorias; por otra parte, sobre las causales de nulidad, el artículo 208 ibidem remite al Código General del Proceso, el cual en el numeral 8 del artículo 133, se refiere a la falta de práctica en legal forma de la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas.

Con el fin de verificar si en el presente asunto se presentó la causal de nulidad descrita, se procedió a revisar el correo electrónico de

<sup>1</sup> La solicitud presentada obra en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI, en el siguiente enlace: [https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8088/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=761113333003201600163007611133](https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8088/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003201600163007611133)

<sup>2</sup> El auto de sustanciación No. 604 de trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023) también obra en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI, y puede ser consultado ingresando al anterior enlace.

notificaciones judiciales del juzgado, encontrando que el auto interlocutorio No. 192 A de veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017)<sup>3</sup>, mediante el cual se admitió el llamamiento en garantía al Dr. HÉCTOR JAIME PEÑARANDA OCAMPO se le intentó notificar a este enviándolo al correo electrónico [hertorpi87@hotmail.com](mailto:hertorpi87@hotmail.com), de acuerdo a lo manifestado por MAPFRE SEGUROS (quien lo llamó en garantía) y por el HOSPITAL RUBÉN CRUZ VELEZ, sin embargo, este mensaje no pudo ser entregado, tal como se evidencia en la siguiente imagen:

12/7/23, 16:30

Correo: Juzgado 03 Administrativo - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga - Outlook

**No se puede entregar: RV: NOTIFICACION DE LLAMAMIENTO EN GARANTIA AL DR HECTOR JAIME PEÑARANDA OCAMPO RADICACION: 2016-00163 -00**

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Lun 26/02/2018 5:07 PM

Para:hectorip87@hotmail.com <hectorip87@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (3 MB)

RV: NOTIFICACION DE LLAMAMIENTO EN GARANTIA AL DR HECTOR JAIME PEÑARANDA OCAMPO RADICACION: 2016-00163 -00;

**BL2NAM02FT008.mail.protection.outlook.com rechazó tus mensajes a las siguientes direcciones de correo:**

[hectorip87@hotmail.com](mailto:hectorip87@hotmail.com) ([hectorip87@hotmail.com](mailto:hectorip87@hotmail.com))

Se ha producido un error de comunicación durante la entrega de este mensaje. Intente reenviar el mensaje más tarde. Si el problema persiste, póngase en contacto con el administrador de correo electrónico.

**BL2NAM02FT008.mail.protection.outlook.com produjo este error:  
Requested action not taken: mailbox unavailable.**

Por otra parte, el quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018) se le envió citación para diligencia de notificación personal al Dr. HÉCTOR JAIME PEÑARANDA OCAMPO a la dirección expresada por MAPFRE SEGUROS (quien lo llamó en garantía) y por el HOSPITAL RUBÉN CRUZ VELEZ, pero esta fue devuelta por Servicios Postales Nacionales S.A. "472"<sup>4</sup>, por lo que se procedió con su emplazamiento y posterior designación de curador ad-litem.

Sin embargo, teniendo en cuenta lo manifestado por el Dr. HÉCTOR JAIME PEÑARANDA OCAMPO en su escrito, referente a que continúa trabajando en el HOSPITAL RUBÉN CRUZ VELEZ, este despacho encuentra que no se

---

<sup>3</sup> Obrante a folio 24 del cuaderno denominado "LLAMAMIENTO EN GARANTÍA MAPFRE SEGUROS AL DOCTOR HECTOR JAIME PEÑARANDA OCAMPO" del expediente físico y páginas 45 y 46 del archivo PDF denominado "09LlamamientoGarantiaMapfreSeguros-HectorJaimePeñaranda" del expediente digital contenido en la plataforma OneDrive).

<sup>4</sup> Obrante a folio 30 del cuaderno denominado "LLAMAMIENTO EN GARANTÍA MAPFRE SEGUROS AL DOCTOR HECTOR JAIME PEÑARANDA OCAMPO" del expediente físico y página 51 del archivo PDF denominado "09LlamamientoGarantiaMapfreSeguros-HectorJaimePeñaranda" del expediente digital contenido en la plataforma OneDrive).

agotó en debida forma el trámite de su notificación personal, el cual en ese momento se encontraba regido por el artículo 200 del CPACA, atendiendo la modificación realizada por el artículo 612 del CGP (sin las modificaciones introducidas por la Ley 2080 de 2021, de acuerdo al régimen de vigencia y transición de dicha normativa).

Por lo anterior, este despacho encuentra que debió agotarse en debida forma el trámite de la notificación personal al Dr. HÉCTOR JAIME PEÑARANDA OCAMPO antes de proceder a emplazarlo, para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa, más aún cuando, según manifiesta, no ha dejado de trabajar en el HOSPITAL RUBÉN CRUZ VELEZ, por lo que se advierte que, en efecto hay lugar a que este despacho declare la nulidad de la actuación posterior al auto interlocutorio No. 192 A de veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017) con relación al llamado en garantía Dr. HÉCTOR JAIME PEÑARANDA OCAMPO, teniéndolo por notificado por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación de su escrito, lo cual atiende al contenido del inciso segundo del artículo 301 del estatuto procesal civil, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que dice:

*"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. (...)"*

En mérito de lo anterior, el Despacho

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la nulidad de la actuación surtida con posterioridad al auto interlocutorio No. 192 A de veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual se admitió el llamamiento en garantía realizado por MAPFRE SEGUROS al Dr. HÉCTOR JAIME PEÑARANDA OCAMPO, con relación a este último, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: TENER** por notificado al llamado en garantía Dr. HÉCTOR JAIME PEÑARANDA OCAMPO por conducta concluyente del auto interlocutorio No. 192 A de veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual se admitió el llamamiento en garantía, de conformidad con la disposición del inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso.

**TERCERO: ADVERTIR** al llamado en garantía Dr. HÉCTOR JAIME PEÑARANDA OCAMPO que cuenta con el término de traslado de quince (15) días, a partir de la notificación de este auto, atendiendo a lo ordenado en la norma procesal mencionada en el punto anterior, en concordancia con el artículo 225 del CPACA.

Una vez se surta este traslado y se corra el mismo respecto a los medios exceptivos que se puedan llegar a proponer, se continuará con las siguientes etapas de este proceso, atendiendo el decreto de nulidad.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Leydi Johanna Uribe Molina**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 003**  
**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e6ab2a77f94bf30e7bbd6cf3ef2eb7371ded5d69079346cf17b4263f46f78b9**

Documento generado en 28/07/2023 12:40:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**